



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**“Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo; reformas al  
artículo 58-17 de la LFPCA”**

**INFORME GLOBAL DE ACTIVIDADES**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**D E R E C H O**

**P R E S E N T A:**

**ALEJANDRA GABRIELA SALAS FLORES**



**DIRECTOR DE TESIS: Mtro. David Alejandro Parada Sánchez.**

**2020**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **1. La justicia en materia administrativa**

En el presente capítulo sostendré que el acceso a la justicia debe ser considerado en la impartición de justicia, la cual ha debido modificarse en los últimos años, ya que México, socialmente se ha vuelto más complejo, más dividido políticamente y más orientado al libre mercado en lo económico, lo cual ha generado nuevas expectativas y demandas frente al sistema jurídico.

### **1.1 Acceso a la justicia**

Desde los años setenta, el acceso a la justicia ha cobrado gran relevancia, en el contexto del Estado de bienestar, ya que dicho acceso es imprescindible para lograr una menor desigualdad social<sup>1</sup>; un problema que está muy presente en nuestros días, por motivos políticos, sociales, culturales y sin duda económicos. Es un tema que se ha intentado priorizar en el sistema jurídico mexicanos, con numerosas reformas legislativas, así como, con la creación de numerosos organismos, tales como, las “procuradurías” o las comisiones de derechos humanos, los cuales se consideran como “justicia informal”, ya que son dirigidos especialmente a las personas que no tienen los medios económicos para buscar asesoría privada. Todo esto, con el fin de que los ciudadanos tengan la oportunidad de movilizar el aparato ciudadano para proteger sus derechos e intereses. Ha sido considerado un tema de tal relevancia, que instituciones internacionales, tales como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, consideran este elemento como clave para el desarrollo con equidad de los países de América Latina.

En relación con ello, el acceso a la justicia, es un principio básico del estado de derecho, contemplado en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho es parte de una política pública antidiscriminatoria que compromete al Estado y a cada uno de sus órganos y no sólo como un problema del Poder Judicial. A partir de las definiciones de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia, se consideran personas en

---

<sup>1</sup> Véase Fix-Zamudio, Héctor, “*Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social*”, Anuario Jurídico 2-1975, México, UNAM, 1977.

situación de vulnerabilidad a aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.<sup>2</sup>

En ese sentido, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, señala que el Estado se encuentra obligado a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen funcionamiento, en los términos que señala la propia Constitución. A través de éste, las personas pueden ejercer libremente los derechos reconocidos por tratados internacionales, constituciones y leyes, y el ejercicio mismo de la ciudadanía.

Cappeletti y Garth reconocen dos dimensiones del concepto de acceso a la justicia. En primer lugar, el derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos. En segundo lugar, los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia. Desde este punto de vista, el acceso a la justicia comprende el derecho a reclamar por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad, la protección de un derecho. Esto implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas.<sup>3</sup>

## **1.2 Tutela judicial efectiva**

Ahora bien, relacionado con el acceso a la justicia, tenemos la tutela efectiva del estado, la cual es el medio contemplado en las leyes, creado con el fin de que éstas se cumplan y logren los objetivos para los que fueron creadas. En palabras de Juan Ángel Salinas Garza, “...es un mecanismo que tiene un sustento en una necesidad derivada de la naturaleza propia de la Ley Sustantiva...cuya naturaleza es ser cumplidas, respetadas, garantizadas o positivadas...”<sup>4</sup>

Esto cobra relevancia en el tema que analizamos, ya que, los Tribunales son los que se encargan de dirimir las controversias suscitadas cuando los derechos de alguna persona

---

<sup>2</sup> Artículo 3, de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia el 6 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Cfr. Cappeletti, Mauro y Garth Bryan, “*El acceso a la justicia*”, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la plata, Buenos Aires, (1978).

<sup>4</sup> Salinas Garza, Juan Ángel, “*La tutela efectiva de la Ley y del Ciudadano, desde el punto de vista Procesal y Constitucional*”, Lazcano Garza Editores, México, 2014.

son violentados, lo que es parte de tutelar el derecho a la administración de justicia, mediante el acceso a una plena jurisdicción.

Como ya lo mencionamos la tutela judicial efectiva se encuentra en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, la cual señala en el segundo párrafo que “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*”<sup>5</sup>. Así pues, podemos señalar como **garantías esenciales**, el acceso a la administración de justicia, el acceso a una defensa técnica, derecho a ser oído, derecho a la prueba, a una sentencia fundada y motivada, derecho a la interposición de recursos, así como el derecho al cumplimiento de las sentencias, derecho a la resolución de fondo, las cuales hacen efectivo el derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva.

Relacionado con la materia administrativa, se hace efectiva la Tutela Judicial en el propio procedimiento contencioso administrativo, mediante el cual los ciudadanos, a través del juicio de nulidad, pueden combatir actos de la administración pública con los cuales se encuentren inconformes ya que éstos les generen una afectación.

Como conclusión, para lograr comprender que el acceso a la justicia es que ingresé a hacer mi servicio social en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para poder proponer cómo mejorar la calidad de los servicios jurídicos, con la nueva modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo, la cual tutela la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

### **1.1.1 Breve historia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

A 83 años de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal (1936), vale la pena hacer un breve recuento de los antecedentes históricos a nivel mundial que dieron origen al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Debemos mencionar primeramente que la principal inspiración de la Ley de Justicia Fiscal en México, fue el sistema francés de justicia administrativa, el cual era impartido por

---

<sup>5</sup> Artículo 17, segundo párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

un Consejo de Estado; así pues, el primer antecedente histórico sobre materia contenciosa administrativa, lo encontramos en 1824, cuando el Congreso General Constituyente aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y se instituyó el principio de separación de poderes, dejándose en manos del Poder Judicial la materia contenciosa administrativa, lo cual se modificó en 1836 con la promulgación de la Constitución Centralista, en la cual se crean los Tribunales Hacendarios como parte del Poder Judicial, situación que persistió hasta 1843 con la expedición de las Bases para la Organización Política de la República Mexicana.

En 1847, se restaura el federalismo, eliminando los tribunales especializados en materia contenciosa administrativa, concentrándose éstos de nuevo en el Poder Judicial.

Fue así que a mediados del siglo XIX Antonio López de Santa Ana tomó éste modelo para fundar un primer tribunal administrativo (1853); después de algunos años, el entonces emperador de México Maximiliano de Habsburgo, creó un segundo tribunal de la misma materia; el jurista que realizó las Leyes Orgánicas de los mencionados tribunales, fue Teodosio Lares.

Sin embargo, para los fines que se pretendían dichos organismos fueron ineficientes y por ende fueron eliminados y no tomados en cuenta para la creación del Tribunal de 1936, el cual se diferenció del Tribunal de Justicia Administrativa Francés en virtud de que éste manejaba una justicia delegada.

Fue hasta enero de 1937, que entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal y así iniciaron las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, el cual conocía únicamente las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales.

La siguiente reforma relevante fue en 1967 cuando se introdujo el concepto de Organismos Fiscales Autónomos y se otorgó al Tribunal facultades para conocer de los juicios de lesividad; en cuanto a organización, en 1978 se crearon las Salas Regionales y la Sala Superior, diferenciándose por la cuantía y trascendencia de los asuntos que cada cual sería competente para resolver; asimismo se prevé el recurso de revisión, con el que se otorga a la Sala Superior facultades para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

La principal característica de éste organismo es su autonomía, la cual, por ser un órgano jurisdiccional, es y debe ser autónomo del Ejecutivo Federal y de cualquier otra

entidad que pudiera minimizar su imparcialidad respecto de su impartición de justicia, así pues, es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

En cuanto a la regulación interna del Tribunal, fue en el año de 1996 cuando entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conservando su nombre y la competencia y no fue hasta el año 2000 que cambió el nombre de la Ley Orgánica así como, el nombre de la Institución, por el de *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, además de que se le otorgó competencia para conocer de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, así como en contra de negativas fictas. Respecto de los últimos años, en 2015 se propone modificar nuevamente el nombre a *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*; en 2016 se creó el boletín jurisdiccional, para que tanto las autoridades como los litigantes tuvieran un acceso más inmediato a la consulta de los acuerdos que son sujetos de notificación durante los juicios promovidos; en éste año también se crean por primera vez las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas. Finalmente, en 2017 se crean tres salas regionales especializadas en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, las cuales son materia de mi investigación.<sup>6</sup>

Es menester mencionar algunos antecedentes del origen del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, que antes de la reforma únicamente se podía promover como la figura de juicio de nulidad ordinario, el cual, es un proceso de anulación de una resolución que impone una carga fiscal al particular y que requiere la intervención de un órgano jurisdiccional, dicho juicio, si no cumple algún requisito de validez de fondo o de forma, se puede impugnar a través de dicho juicio de nulidad.

Derivado de dichos juicios, el Estado de Derecho se ha visto vulnerado en los últimos años, ya que hace cerca de una década las autoridades tributarias comenzaron a auditar y emitir liquidaciones en perjuicio de los contribuyentes bajo criterios de sustancia económica, sin el suficiente soporte legal, lo cual representa un grave problema en cuanto a

---

<sup>6</sup> Cfr. Pelayo Hallivis, Manuel L. (coord.), “80 Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal”, México, Editorial de México S.A. de C.V., 2016.

Cfr. Sánchez Orantes, Manuel (coord.), “Procedimientos Contenciosos de Resolución Exclusiva de Fondo”, México, Thomson Reuters, 2018.

Cfr. “Nuestra historia”, <http://www.tfjfa.gob.mx/tribunal/historia/>, consultado el 24 de marzo de 2019.

la seguridad jurídica, esto aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el nuevo dogma fiscal de principio de libertad configurativa, donde el legislador tiene un gran poder discrecional de establecer tributos, sin ser cuestionado por los tribunales competentes.

Derivado de todo esto, el 27 de enero de 2017<sup>7</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las reformas y adiciones a los Artículos 58-16 al 58-29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las que se establece el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo (JREF), en el cual únicamente se analizan aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, buscando otorgar prioridad a la sustancia más que a la operación. Dos años después de implementado el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, en el cual únicamente se analizan aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales, a través de la oralidad y celeridad del procedimiento, al resolver la controversia entre la autoridad fiscal y los contribuyentes considerando los hechos acaecidos, se puede ver que sólo una parte muy reducida de los litigantes, optan por ésta opción, ya que el **artículo 58-17** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

*“...versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida...”*

Para entender un poco más a donde va dirigido este Juicio, hay que señalar que **el fondo se refiere a omisiones respecto a la aplicación de la ley, ya sea no fundamentar la competencia, la base legal o la finalidad del acto.**

Por lo que la problemática, la cual explicaremos en capítulos posteriores, es la limitada procedencia de ésta modalidad a una cuantía muy elevada y el hecho de que la impugnación únicamente procede en contra de resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que hay muchos asuntos que se podrían resolver en esta Sala, pero que al no cumplir con la hipótesis prevista en éste artículo, se le limita a los

---

<sup>7</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación, <http://www.dof.gob.mx>

litigantes el acceso a la justicia, ya que deben optar por los juicios en vía ordinaria, perdiendo tiempo y recursos que podrían ser economizados si se llevaran en la Sala Especializada en cuestión.

## **2. Juicio Contencioso Administrativo Ordinario vs Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo**

### **2.1 Generalidades del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria**

Para comprender la finalidad de ésta investigación, es necesario entender qué es la justicia administrativa; en palabras de Andrés Serra Rojas, “...comprende el conjunto de principios y procedimientos que establecen recursos y garantías de que disponen los particulares para mantener sus derechos (...) comprende a todos los instrumentos jurídicos que los diversos ordenamientos han establecido para la tutela de los derechos subjetivos y de los intereses legítimos de los administrados frente a la actividad administrativa...”<sup>8</sup>

Es de suma importancia para la paz social que exista una eficaz impartición de justicia, toda vez que las seis revoluciones del siglo XVIII, en Inglaterra, Francia, los Países Bajos, España, Portugal y Nápoles, tuvieron como detonador la inconformidad social generada por la recaudación injusta de impuestos, debido a que no existió una instancia a la que los inconformes pudieran recurrir en demanda de justicia. En nuestro país, el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el órgano encargado de llevar a cabo la impartición de justicia fiscal y administrativa en el ámbito federal “...con plena autonomía, honestidad, calidad y eficiencia, al servicio de la sociedad, que garantice el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, al desarrollo del país y a la paz social...”<sup>9</sup>, asimismo, como mencionamos previamente, está dotado de plena autonomía para dirimir controversias en el juicio contencioso administrativo, antes conocido como juicio de nulidad, y así emitir sus fallos en las controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal y los particulares.

<sup>8</sup> Serra Rojas, Andrés, “Derecho Administrativo”, México, Ed. Porrúa, 14ª ed., 1988.

<sup>9</sup> “Misión” del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en <http://www.tfjfa.gob.mx/tribunal/filosofia/>. consultado el 28 de abril de 2019.

### **2.1.1. Concepto y Principios Rectores del juicio contencioso administrativo ordinario**

El Juicio Contencioso Administrativo es un medio jurisdiccional, entendiéndose por esto, que es un mecanismo en donde un tercero imparcial que ejerce la función jurisdiccional dirime las controversias entre la autoridad fiscal y el contribuyente, es decir, ya no es la propia autoridad fiscal quien resuelve sino un tercero (tribunales que ejercen la función jurisdiccional). En éste juicio, el contribuyente no satisfecho por la resolución de algún recurso administrativo o al verse afectado por actos de la autoridad, decretos y acuerdos de carácter general –diversos a los reglamentos–, puede demandar la nulidad del acto, decreto o acuerdo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, éste juicio puede promoverse por la vía sumaria<sup>10</sup> o a través del juicio en línea (en vigor desde junio de 2011)<sup>11</sup>, los cuales fueron vías alternativas para hacer frente al rezago jurisdiccional que afectaba en ese momento al entonces, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.<sup>12</sup>

Ahora bien, en la colección de Estudios Jurídicos, tomo XXIV, del Centro de Estudios Superiores en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se establecen los principios que rigen al juicio contencioso administrativo.

Los principios son orientadores que adopta una institución, la cual puede ser pública o privada, para ser congruentes en cuanto a sus objetivos y su actuación.

---

<sup>10</sup> El 10 de diciembre de 2010, el entonces Presidente de la República, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el que se creó el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria.

<sup>11</sup> El demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda, una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea. (artículo 13, primer párrafo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016.)

<sup>12</sup> Los principales beneficios del juicio en vía sumaria son: a) La instrucción y solución del juicio no colegiada. Existe un único juzgador, a quien la Ley le encomienda no sólo la instrucción del procedimiento sino también el dictado de la sentencia definitiva. Lo cual se aparta del principio de colegialidad característico de las jurisdicciones contencioso administrativas. b) La simplificación y abreviación en los términos procesales. Todos los plazos del procedimiento se abrevian considerablemente, lo que da celeridad al mismo en beneficio de los justiciables.

Así pues, los principios que rigen al referido juicio son:

- Estricto derecho, es decir, que todas las actuaciones que de este derive, deberán estar apegadas a las Leyes.
- Desigualdad procesal, corresponde a las partes demostrar que un acto administrativo, fue ilegal.
- Equidad procesal, basado en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, los cuales otorgan la misma carga procesal y medios de defensa a las partes.
- Contradicción, ya que se les da vista a las partes de las actuaciones de la contraria, para que puedan manifestarse al respecto.
- Oficiosidad, el órgano jurisdiccional debe agotar todas las etapas procesales.
- Definitividad, la resolución que se pretende impugnar, debió ser impugnada previamente por un recurso administrativo o bien, que éste sea optativo.
- Publicidad, las actuaciones deben ser públicas y nada en secrecía.
- Inmediación, el juzgador debe estar en cercanía con la causa del proceso, para resolver correctamente.
- Buena fe, se presume que las partes y el juzgador actúan legalmente y en caso de presumirse lo contrario, deberá ser probado.
- Imparcialidad, el juzgador no tiene interés en las partes y actuar conforme a la ley.
- Expeditez y concentración del proceso, se refiere a la pronta solución de la controversia, respetando las formalidades de éste y la defensa de las partes.
- Congruencia y exhaustividad, es en cuanto a que las sentencias deben ser congruentes con la *litis* planteada y debe resolver todos los puntos controvertidos por las partes.<sup>13</sup>

### **2.1.2. Procedencia**

La procedencia del juicio contencioso administrativo, lo encontramos en el artículo 2o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala:

---

<sup>13</sup> Cfr *Principios procesales aplicables al juicio contencioso administrativo*, consultado en <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/lineC3.html>, el 10 de agosto de 2019.

“**ARTÍCULO 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley...”

Asimismo, en materia tributaria, el Juicio Contencioso Administrativo procede contra las resoluciones definitivas, actos administrativos, procedimientos, decretos y acuerdos de carácter general emitidos por una autoridad, los cuales causan un perjuicio en contra del gobernado.<sup>14</sup>

### **2.1.3. Partes**

Las partes en este juicio son:

- **Demandante:** Es la persona física o moral, a la cual se le está ocasionando un perjuicio con la resolución impugnada, emitida por la autoridad, con la finalidad de que se dicte a su favor una nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- **La autoridad que haya dictado la resolución impugnada:** El fin de la autoridad es que la resolución que haya emitido, quede firme, ya que, de lo contrario, tendrá que modificar dicha resolución, dictando una nueva o anular el acto que haya pretendido llevar a cabo; esto en cumplimiento de la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- **El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa,** el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con

---

<sup>14</sup> Artículo 3o de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante: El cual al igual que la autoridad pretende que la resolución que emitió la autoridad, sea confirmada por parte del mencionado Tribunal.<sup>15</sup>

#### **2.1.4. Formalidades esenciales del procedimiento**

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos establece que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*<sup>16</sup>; asimismo, el artículo 16 del mismo precepto legal, menciona que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*<sup>17</sup> (**énfasis añadido**); como podemos observar, es necesario que se cumplan ciertos requisitos durante un acto que emita o realice alguna autoridad, con el fin de que no sean arbitrarios ni se deje en estado de indefensión a la persona a la que se le está llevando a cabo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice que: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**<sup>18</sup>; asimismo enumera cuáles son dichas formalidades, que al tenor son las siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

En materia administrativa, encontramos reguladas las formalidades de las notificaciones, en el artículo X, así como, en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se mencionan una serie de supuestos

---

<sup>15</sup> Cfr. Artículo 3º, Ídem.

<sup>16</sup> Artículo 14, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

<sup>17</sup> Artículo 16, Íbidem.

<sup>18</sup> **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8ª época, Libro V, Tomo 53, mayo 1992, página 34.

en caso de que la notificación del acto impugnado no se haya llevado conforme a la Ley; a lo que la autoridad deberá probar lo contrario, a efecto de que no se dicte la nulidad de la resolución impugnada.

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

Durante el juicio de nulidad, la etapa probatoria es de gran relevancia, pues será lo que ayude a desvirtuar los hechos presumidos por las partes, su regulación se encuentra en el capítulo V de la multicitada Ley, a partir del artículo 40. Cabe mencionar que, en el juicio de nulidad, serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.<sup>19</sup>

3) La oportunidad de alegar;

Los alegatos, son los razonamientos lógico-jurídicos, los cuales las partes hacen valer para que el juzgador les dé la razón. Estos se presentan, una vez que se haya contestado la demanda, y siempre y cuando caiga en alguna de las hipótesis del artículo 17 de la Ley que regula la materia.

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>20</sup>

En cuanto a las sentencias que emita el Tribunal, éstas deberán fundarse en derecho y resolver acerca de cada petición del actor, sin extralimitarse ni dejar de analizar cada punto.

### **2.1.5. Plazos en el juicio contencioso administrativo ordinario**

En relación con el punto anterior, hay que mencionar que, para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se establecen plazos y términos.

El **plazo** es el lapso que media entre la celebración del acto y el acaecimiento de un derecho futuro y necesario, al cual está subordinado el ejercicio o la extinción de un derecho. Así pues, la inobservancia de ellos produce consecuencias de gravedad variable (prescripción civil, excusión, caducidad, etc.), existe cuando se señala un conjunto de momentos temporales sucesivos<sup>21</sup> En el juicio contencioso administrativo, los plazos determinan en qué fecha deben realizarse las etapas del procedimiento y están reguladas en

<sup>19</sup> Artículo 40, segundo párrafo. Op. Cit.

<sup>20</sup> Íbidem.

<sup>21</sup> **Plazo**, consultado en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/plazo/plazo.htm>, el 10 de agosto de 2019.

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Su inobservancia da como resultado, que precluya el término dado a cada parte para hacer valer su acción o pretensión.

Por su parte el término es el momento en que el negocio jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos, existe cuando se señala un momento temporal concreto.<sup>22</sup>

Finalmente, cabe mencionar que los términos y los plazos son siempre ciertos en cuanto a su llegada (aunque se ignore cuándo llegarán, como sucede en el llamado término indeterminado).

Después de precisar dichos términos, hay que hacer notar que el Tribunal, intenta abatir el rezago de expedientes, para lograr una pronta justicia, es por eso que se implementó la modalidad en vía sumaria, en la cual los plazos son más breves que en la vía tradicional, intentando así, impartir una justicia más pronta y expedita.

Así pues, el plazo para promover el juicio de nulidad cuando se tramita en la vía ordinaria y en vía sumaria<sup>23</sup> es dentro de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido

---

<sup>22</sup> Término, consultado en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/termino/termino.htm>, el 10 de agosto de 2019.

<sup>23</sup> Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó
- V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía. (Artículo 58-2, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016.)

efectos la notificación de la resolución impugnada, así como cuando haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada, salvo las excepciones que estén estipuladas en Ley.

En cuanto a la contestación de la demanda, el plazo es 30 días en vía tradicional y 15 días en vía sumaria.

En los supuestos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le da al actor, la oportunidad de ampliar su demanda, para lo cual tendrá 10 días en vía tradicional y 5 días en vía sumaria.

Para la contestación a la ampliación, en vía tradicional, el plazo será de 10 días y 5 en vía sumaria.

Una vez ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, se da término para alegatos, el cual es de 5 días en vía tradicional y 3 en vía sumaria.

Finalmente, después de haber fenecido el término para que cada parte presente sus alegatos, se da término para dictar sentencia, lo cual es de 45 días en vía tradicional (30 proyecto de sentencia y 15 de sentencia) y 10 días en vía sumaria.

A modo de facilitar el cómputo de los términos en el multicitado juicio, presento las siguientes líneas de tiempo.



Cuadro 1.1 Esquema de plazos en juicio de nulidad en vía ordinaria

Consultado en <https://www.slideshare.net/JacoboMerazSotelo/juicio-contencioso-administrativo-federal-2018>, el 10 de agosto de 2019.



Cuadro 1.2 Esquema de plazos en juicio de nulidad en vía sumaria

Consultado en <https://www.slideshare.net/JacoboMerazSotelo/juicio-contencioso-administrativo-federal-2018>, el 10 de agosto de 2019.

### 2.1.6. Suspensión del acto reclamado

Como litigantes, es de suma importancia mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto no se resuelva la controversia que se está planteando ante el Tribunal, y de esta manera evitar que el acto quede irreparablemente consumado durante el juicio; para lo cual existe la suspensión en materia contenciosa administrativa, la cual se incluyó por primera vez en el Código Fiscal de la Federación en 1938, actualmente establecida dentro del capítulo de “Medidas Cautelares”. Así pues, se tiene que en el juicio contencioso administrativo federal, se podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado para mantener la situación de hecho existente, a efecto de impedir que el litigio pueda quedar sin materia.

Al respecto, Ignacio Burgoa da su concepto de la suspensión en el juicio de amparo, que si bien no es la materia de este estudio, es aplicable al mismo, así pues, señala que “...es aquel proveído judicial creador de una situación paralizadora o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas”.<sup>24</sup>

Para que la suspensión del acto reclamado en esta materia se otorgue, es necesario que se

<sup>24</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", México, Ed. Porrúa 43ª Edición, 2018.

cumpla con dos principios básicos: *fumus boni iuris*<sup>25</sup> y *periculum in mora*<sup>26</sup>, además de que dicha medida cautelar, debe ser a petición de parte. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que para otorgar una medida cautelar debe analizarse que la demora en su otorgamiento podría causar un daño irreparable a un derecho que al resolverse mediante una sentencia definitiva, le sea reconocido.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que tratándose de la solicitud de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá efectos, si se ha constituido o se constituye **la garantía del interés fiscal** ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, las cuales señalan que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal a través de depósito en dinero, prenda e hipoteca, fianza, obligación solidaria, embargo o títulos de valor.<sup>27</sup>

Al respecto, se advierte que el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, no es un requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

En estas condiciones, durante mi experiencia en el Tribunal, observé que aun cuando la parte actora no haya acreditado a través de su petición, el haber garantizado el interés fiscal, se otorga la suspensión de la ejecución de los actos impugnados para el efecto de que

---

<sup>25</sup> La apariencia del buen derecho.

<sup>26</sup> El principio de peligro en la demora

<sup>27</sup> Artículo 141, Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981.

“Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...”.

se mantenga en el estado en que se encuentra; la cual estará **CONDICIONADA** su eficacia a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación a satisfacción de la autoridad exactora, debiendo informar de tal circunstancia a la Sala correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia V-J-1aS-13 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior, aprobada por acuerdo G/S1-3/2007, cuyo texto es: **“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EFICACIA”**.<sup>28</sup>

Así entonces, a pesar de que se otorgue la suspensión condicionada a la parte actora, si la autoridad demandada, manifiesta que no se conceda la suspensión, ésta podrá no otorgarse, ya que se alude como uno de los principales factores, el interés social, del cual el Poder Judicial ha emitido criterios pronunciándose al respecto: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CONSTITUIDA POR EL QUEJOSO, COMPRENDE EL POSIBLE DAÑO A LA COLECTIVIDAD, DERIVADO DE QUE CON LA CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA AQUÉL NO PAGARÁ LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN LOS PRECEPTOS RECLAMADOS E, INDIRECTAMENTE, EL INTERÉS SOCIAL”**; el cual establece que las situaciones que se consideren de orden público y su cumplimiento de interés social, deberán declarar la improcedencia de la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados, ya que se busca la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por éstas, y con la medida se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otro modo no resentiría.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> **“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EFICACIA”**, jurisprudencia V-J-1aS-13 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior, aprobada por acuerdo G/S1-3/2007.

<sup>29</sup> Cfr. **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CONSTITUIDA POR EL QUEJOSO, COMPRENDE EL POSIBLE DAÑO A LA COLECTIVIDAD, DERIVADO DE QUE CON LA CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA AQUÉL NO PAGARÁ LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN LOS PRECEPTOS RECLAMADOS E, INDIRECTAMENTE, EL INTERÉS SOCIAL**. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 31. T. IV. Tribunales Colegiados de Circuito. Junio de 2016, p. 3025

Así pues, como conclusión, podemos observar que, deben considerarse diversos elementos para otorgar la suspensión, a lo que la garantía del interés fiscal, es primordial, si bien se otorga la suspensión provisional al ingresar la demanda de nulidad (en las primeras 24 horas) como una forma de protección al contribuyente, para otorgar la suspensión definitiva, es necesario que se garantice éste mediante alguna de las formas contempladas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, pues su finalidad es asegurar que el quejoso pagará o hará frente a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos que pudieran quedar firme una sentencia definitiva.

## **2.2 Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo**

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla distintas modalidades del juicio de nulidad, siendo la primera el *juicio en la vía tradicional*, la cual explicamos de manera breve en el capítulo anterior. En este capítulo analizaremos con detalle el tema central de la presente investigación, el nuevo proceso jurisdiccional, conocido como juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual tiene su propia Sala Especializada, en labores desde el 1 de julio del 2017, la cual posee competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que en ella se promuevan.

### **2.2.1. Concepto y principios rectores**

Desde un ámbito procesal, podemos definir a éste juicio, como el proceso de anulación a una resolución que impone una carga fiscal al particular y que requiere la intervención de un órgano jurisdiccional, (en éste caso, la Sala Especializada en Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo), la cual está enfocada en dirimir controversias que versen únicamente sobre cuestiones de fondo.

Recordemos que como ya se mencionó en el capítulo anterior, hay diferentes vías por las cuales se puede tramitar el juicio de nulidad, tales como juicio en línea, en vía sumaria o bien la tradicional vía ordinaria; sin embargo, para que proceda alguna de éstas vías, se deben cumplir ciertas hipótesis, tal es el caso del juicio en vía sumaria, el cual está sujeto a que no exceda determinada cuantía o el juicio en línea, cuya modalidad será llevada a cabo únicamente en vía electrónica. Así también esta nueva vía, si bien, es optativa para el contribuyente, es también limitativa, pues la cuantía a la que está sujeta, es de un poco más de 5 millones de pesos, lo que se analizará a detalle más adelante. Es así que la optatividad en éste caso, se refiere a que el contribuyente puede elegir llevar el procedimiento en la

mencionada vía, sin que la autoridad pueda optar por ella ni negarse a que el contribuyente promueva el juicio por medio de ésta.

Ahora bien, otra característica de esta nueva modalidad de juicio, es el **principio de oralidad**, el cual será aplicado para fijar la Litis, posterior a la contestación de demanda o de la contestación de ampliación de demanda, según sea el caso. Así también, el Magistrado Instructor, determinará en la fase probatoria, si es necesario que los peritos desahoguen de forma oral sus dictámenes.

De ésta manera podemos observar, que se prioriza el garantismo procesal mediante el **principio de celeridad**, el cual garantiza una resolución de fondo, que pone fin a una controversia minimizando las posibilidades de que se recurra a una autoridad superior como lo son los Tribunales de Alzada y de esta manera, los asuntos que se pretenden resolver, terminan de una forma más rápida.

### **2.2.2. Procedencia**

Como su nombre lo indica, la Sala Especializada de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, es muy específica en cuanto a los juicios que en ella pueden tramitarse, toda vez que los contribuyentes que pueden optar por esta modalidad, se reducen a hipótesis tales como cuantía, resoluciones impugnadas, autoridad demandada entre otras.

Al leer la exposición de motivos<sup>30</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podemos observar, que si bien, se intentó priorizar el fondo de las controversias con la finalidad de que los contribuyentes pudieran acceder a una justicia más eficiente, en la cual se dejaran los formalismos de lado, no se expone el porqué de la cuantía de procedencia; en ese sentido, el Ejecutivo restringió el sector que podría acceder a dicho procedimiento, siendo contraria a los artículos 16 y 17 Constitucionales, respecto de una justicia pronta y expedita en materia de justicia cotidiana; pues uno de los requisitos esenciales del juicio en cuestión, es la cuantía sobre la cual versará la controversia, tal

---

<sup>30</sup> Cfr. “Presentación”. *Diálogos por la justicia cotidiana*. Consultado en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di\\_logos\\_Justicia\\_Cotidiana.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf), el 10 de junio de 2019,

como lo indica el artículo 58-17<sup>31</sup>, la cual asciende actualmente a \$6,167,770.00<sup>32</sup>; razón por la cual, si analizamos la realidad social en México, es muy reducido el sector económico que tiene acceso a este medio de defensa, ya que la mayoría de pequeñas y medianas empresas que están activas económicamente, no perciben tales utilidades (base gravable) que al calcular el impuesto sobre la renta o impuesto al valor agregado a pagar, se obtenga como resultado una cantidad de la cuantía mencionada en ley y propuesta por los legisladores, sin mencionar a las personas físicas a las cuales también se les pueden llegar a determinar créditos fiscales por medio de las facultades de comprobación mencionadas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y que no podrán interponer éste tipo de juicio por la misma razón precisada. Para entender un poco más a fondo por qué este tipo de juicio no va de acuerdo a la realidad social y económica de las personas morales que actualmente están en el registro federal de contribuyentes, necesitamos remitirnos a datos fehacientes emitidos por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>33</sup>.

Conforme al censo económico respecto a 2018, en el país se estiman un 6.3 millones de unidades económicas<sup>34</sup>, dicho censo está basado en un sistema de muestreo que incluye

---

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 58-17.** El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016.)

<sup>32</sup> Valor de la Unidades de Medida y Actualización conforme al oficio publicado el 12 de junio de 2019.

<sup>33</sup> El Instituto Nacional de Estadística y Geografía un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.

<sup>34</sup> “La principal unidad de observación es el establecimiento porque permite referenciar la información económica al espacio geográfico en donde se llevan a cabo las actividades. La definición de establecimiento incluye fábricas, comercios, minas, unidades pesqueras, establecimientos de servicios, etcétera. Excluye instalaciones no ancladas o sujetas permanentemente al suelo y el ambulante”. Consultado en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2019/doc/pan\\_gral\\_2019.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2019/doc/pan_gral_2019.pdf) el 12 de junio 2019.

1,000 distintas actividades económicas, dentro de las cuales se encuentran la pesca, acuicultura, minería, electricidad, gas y agua; así como construcción, manufacturas, comercio, transportes y servicios; de esta cifra, el 95.2% son microempresas.

Se entiende por microempresas a todos aquéllos negocios que tienen menos de 10 trabajadores y/o que generan actualmente ventas de hasta \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos); asimismo las pequeñas empresas son aquellos negocios, que tienen entre 11 y 30 trabajadores y/o generan ventas anuales superiores a los \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos) y hasta 100,000,000.00 (cien millones de pesos), éstas representan más del 3% del total de las empresas.<sup>35</sup>

Como podemos observar, la mayoría de las empresas existentes generan ventas promedio de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos); por lo que si consideramos una base gravable de esa cantidad, a la cual se le aplique el 30% de Impuesto Sobre la Renta o el 16% de Impuesto al Valor Agregado, determinadas mediante a alguna de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, nos daría un resultado de \$1, 200,000.00 M.N. (un millón, doscientos mil pesos) en el caso de Impuesto Sobre la Renta, o \$640,000.00 (seiscientos cuarenta mil pesos) en el caso del impuesto al valor agregado; cifras que claramente no alcanzan la cuantía necesaria para encontrarse en el supuesto jurídico del hoy controvertido artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el cual es claramente discriminatorio, en cuanto a que solo provee una justicia pronta y expedita a una parte de la sociedad, que no refleja la realidad de la economía en México, como se puede apreciar en líneas anteriores, es así que al estudiar la modificación de la multicitada ley en el 2016 y en específico al crear el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se contempló dar el acceso a una justicia pronta y expedita solo a unos cuantos, cuyas utilidades (base gravable) superen por lo menos los \$20,000,000.00 veinte millones de pesos al año.

Regresando al tema que nos atañe, respecto de la procedencia de este juicio, debemos remitirnos a los artículos 58-17 y 58-19 de la referida ley, los cuales regulan este aspecto. En primer lugar, hay que identificar las autoridades fiscales contra las que se puede interponer éste medio de defensa, conforme el primer párrafo del artículo 58-17, procede en contra de las resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de

---

<sup>35</sup> Consultado en <http://www.opencap.mx/cual-es-la-clasificacion-de-las-pymes/> el 27 de junio de 2019.

comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación que al tenor, textualmente señala:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de **comprobar** que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán **facultadas** para:

(...)

II. **Requerir** a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, **en las oficinas de las propias autoridades** o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar **visitas a los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

IX. Practicar **revisiones electrónicas** a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones”.<sup>36</sup>

**(Énfasis añadido)**

Como podemos observar, las facultades de comprobación a las que hace referencia el artículo para determinar la procedencia de este juicio, se refieren específicamente a tres de ellas, que a saber son las siguientes:

1. **Revisión de Gabinete**
2. **Visitas domiciliarias**
3. **Revisiones electrónicas mediante el buzón tributario**

---

<sup>36</sup> Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, artículos 42, fracciones II, III y IX.

Dichas facultades de comprobación, contempladas en este artículo, consisten, en primer lugar, en determinar alguna omisión por parte de los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales, y en segundo lugar, a que la autoridad hacendaria, califique jurídicamente dicha conducta; las cuales describiremos brevemente en páginas subsecuentes.

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se encuentran limitadas a determinar por una sola vez, contribuciones omitidas respecto a las mismas contribuciones y periodos. Al tenor, este artículo textualmente señala:

“No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes”.<sup>37</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual a la letra dice: **“REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES”**.<sup>38</sup>

Así pues, se entiende por **REVISION DE GABINETE**<sup>39</sup>, el estudio que hace la autoridad hacendaria respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, solicitándoles para ello, informes, datos, documentos, o bien, la presentación

---

<sup>37</sup>Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, artículo 16, antepenúltimo párrafo

<sup>38</sup> **REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1590.

<sup>39</sup> Cfr. Código Fiscal de la Federación, artículos 48, 50 y 51.

de la contabilidad o parte de ella, con la característica de que la revisión de dicha información, se realiza en el domicilio de la autoridad fiscal.

Ahora bien, respecto de la **VISITA DOMICILIARIA**<sup>40</sup>, cabe mencionar, que es el medio de comprobación respecto de las obligaciones fiscales, más común entre los ejercidos por la autoridad hacendaria, contemplada en el Código Fiscal, así también, es de los más impugnados ante tribunales, toda vez que implican un acto de molestia directo hacia los gobernados, cuestión que es sumamente delicada, pues de no seguirse todos los formalismos requeridos para dicha diligencia, todo el procedimiento puede ser nulo, en ese tenor, encontramos una definición adecuada en cuanto al tema que nos atañe, proporcionada por la Maestra María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano: “...es la principal facultad de comprobación por parte de las autoridades fiscales, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha facultad consiste, en esencia, en revisar en la residencia de los contribuyentes las particularidades relativas a las obligaciones fiscales a las que se encuentran sujetos, ya sea formales o materiales, lo que evidentemente constituye un grave acto de molestia, pues se trata de una de las excepciones a la garantía de inviolabilidad de domicilio...”.<sup>41</sup>

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito, se han pronunciado al respecto, conforme de la fundamentación que deben cumplir dichas visitas domiciliarias, para poder estar debidamente fundadas y motivadas, uno de los requisitos esenciales de este acto administrativo; a lo cual se emitió la siguiente Tesis Aislada: **“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN”**.<sup>42</sup> El cual establece la obligación

<sup>40</sup> Cfr. Código Fiscal de la Federación, artículos 42-V, 49, 46<sup>a</sup>, 43 A 46; así como Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículos 48 a 51.

<sup>41</sup> **“GENERALIDADES DE LA VISITA DOMICILIARIA”**, CADENA SOLÓRZANO, María Teresa del Niño Jesús. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/430/4.pdf>, el 1o de julio de 2019.

<sup>42</sup> **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL**

de contribuir al gasto público en términos del artículo [31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Por lo que la orden de visita domiciliaria, permite a la autoridad verificar que efectivamente se esté cumpliendo con dicha obligación y la misma, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad”.

Finalmente, la tercera de las facultades de comprobación que pueden impugnarse mediante la multicitada nueva vía, hoy materia de este estudio, es la **Revisión electrónica mediante el buzón tributario**, la cual es relativamente reciente<sup>43</sup>, pues entró en vigor en 2014, y mediante ésta, se adicionó la fracción IX al artículo 42, así como el artículo 53-B, ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen la facultad de las autoridades fiscales para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.<sup>44</sup>

Después de estas breves precisiones, respecto de estas facultades de comprobación, de las cuales pueden derivar diferencias en el pago de impuestos por parte de los contribuyentes, y las cuales pueden ser impugnadas mediante el juicio en cuestión, éstas, como ya fue precisado en líneas anteriores, deben versar sobre cuestiones de fondo; ahora pues, procederemos a analizar otra cuestión de procedencia que prevé el artículo 58-17 de la multicitada Ley. Este artículo señala que el actor deberá formular conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente cuestiones del fondo de la controversia, sin embargo, esto no implica que dicha controversia tenga su origen únicamente en cuestiones sustanciales, ya que puede estar motivada en el incumplimiento parcial o total de requisitos formales o de procedimiento, siempre y cuando, el contribuyente demuestre que no hubo omisión en el pago de contribuciones.

Así pues, dichos conceptos de impugnación controvertidos en este procedimiento, versarán únicamente sobre el **sujeto, base, tasa o tarifa** y deberán controvertir lo siguiente:

---

***DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN***, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a época, libro 11, octubre de 2014, Pág. 2888.

<sup>43</sup> El 9 de diciembre de 2013 fueron publicadas en el Diario Oficial de Federación (DOF) las reformas al CFF en vigor a partir de 2014.

<sup>44</sup> Cfr. Código Fiscal de la Federación, artículos 42-IX, 53B, 53C, así como, Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículos 61 y 62.

“(…)

**I.** Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

**II.** La aplicación o interpretación de las normas involucradas.

**III.** Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

**IV.** La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

(…)”<sup>45</sup>

Así también, para que proceda esta vía, no se debe haber desechado, sobreseído o tenido por no presentado, algún recurso administrativo interpuesto en contra de la resolución impugnada.

Después de contemplar estas cuestiones de procedencia, el artículo 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando al estar haciendo el estudio de los conceptos de impugnación de la demanda de nulidad, se llegara a advertir, que se pretenden hacer valer argumentos de forma, el Magistrado Instructor, los tendrá por no formulados, y únicamente se resolverá sobre los que versen en cuanto al fondo de la controversia impugnada.

En el mismo sentido, en el caso en que se pretendan hacer valer, únicamente cuestiones de forma en este medio de defensa, a fin de que el contribuyente tenga un acceso a la justicia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene la obligación de reconducir la vía a la mencionada ordinaria o a la vía sumaria, según sea el caso, y tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda de marras.

### **2.2.3. Planteamiento de la demanda y su desechamiento**

En cuanto a los requisitos para interponer la demanda de nulidad, éstos se encuentran contemplados en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; tal y como ya lo estudiamos en el capítulo anterior. Ahora bien, para optar

---

<sup>45</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005

por la vía de Resolución Exclusiva de Fondo, se deben cumplir dichos requisitos y, además, los establecidos en el artículo 58-18 de la citada Ley, que a saber son:

“...

**I.** *La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.*

**II.** *La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.*

**III.** *El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:*

**a)** *La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;*  
**b)** *La interpretación o aplicación de las normas involucradas;*  
**c)** *Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o*

**d)** *Si cualquiera de los supuestos anteriores es coincidente.*

**IV).** *Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.*

...”<sup>46</sup>

En cuanto a las pruebas, como las demandas de nulidad en vía tradicional, se deberán anexar las documentales que contengan el acto impugnado y la constancia de notificación correspondiente, y en caso de que se ofrezca alguna pericial, se tendrá que anexar el dictamen en cuestión, aspecto que es diferente de la vía tradicional, ya que, en dicha vía, el desahogo de la prueba pericial, es posterior al ofrecimiento de dicha prueba.

Asimismo; en cuanto al expediente administrativo del cual emana el acto impugnado se aplicará lo relativo al artículo 14, primer párrafo, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 2, fracción X de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

---

<sup>46</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, artículo 58-18

Ahora bien, el promovente deberá acompañar su demanda, con copias para su traslado, dependiendo del número de autoridades demandadas; las cuales hayan emitido el acto impugnado.

Cabe precisar, que a la falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 58-18 de la multicitada ley; el Magistrado Instructor, podrá requerir al actor, para que, en el término de 5 días, cumpla dicho requerimiento, apercibido de que en caso omiso, se desechará dicha demanda. Ésta disposición puede interpretarse en sentido pro persona, en cuanto a que, en caso de que el actor no señale los **conceptos de impugnación de fondo**, se le podrá requerir de igual forma, a diferencia del juicio tradicional, en el cual, si sucediera dicho supuesto, se desecharía por improcedente la demanda.<sup>47</sup>

#### **2.2.4. Suspensión**

Respecto de este capítulo, ya precisamos lo relativo al incidente de suspensión en lo general; así como en la vía ordinaria en específico; ahora, mencionaremos lo relativo a la suspensión del acto impugnado en el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Respecto de esta medida cautelar, la novedad es, que conforme a lo previsto en el artículo 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no será necesario garantizar el interés fiscal, pues con la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor, dictará la suspensión de plano de la ejecución del acto reclamado de manera inmediata, lo cual representa una gran ventaja para el demandante; sin embargo, conforme

---

<sup>47</sup> Cfr. Ídem, Artículo 14, antepenúltimo párrafo.

a lo previsto en los artículos 65<sup>48</sup> y 68<sup>49</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el lapso de tiempo desde que ingresa hasta que se publica el acuerdo de admisión, es un periodo no contemplado en Ley, en el cual se deja en estado de incertidumbre al actor, toda vez que la autoridad podrá hacer efectivo el Procedimiento Administrativo de Ejecución durante este lapso, y entonces la suspensión en cuestión ya no procedería, por ser un acto consumado, pese a que este según la Ley debe dictarse en 24 horas como máximo, después de haber ingresado la demanda. Lo mismo sucede posterior a la emisión de la sentencia definitiva que se dicte y por lo tanto se levante la suspensión; ya que, si resulta favorable para el actor, la autoridad podrá interponer Recurso de Revisión Fiscal en contra de dicha sentencia, por lo que se deberá garantizar para dichos efectos; así

---

<sup>48</sup> **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005. “**ARTÍCULO 65.** Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente”.

<sup>49</sup> Ídem. “**ARTÍCULO 68.** El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente...”

como para la situación de una sentencia desfavorable para el actor y la interposición de un amparo directo contra ésta, requiriendo la mencionada garantía en cuestión.

Al respecto, por aplicación supletoria, podemos remitirnos a la aplicación el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el cual contempla lo siguiente:

*“...el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código...”<sup>50</sup>*

Por lo que se puede apreciar, faltan reglas respecto del plazo con que contará el promovente para garantizar el interés fiscal, en caso de que al resolver el juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes, optara por interponer alguna de las instancias contempladas en Ley en contra de ésta, pues como litigante, lo ideal, sería que la suspensión subsistiera en tanto no se dicte una conclusión definitiva de la controversia.

### **2.2.5. Contestación y Ampliación**

De un estudio realizado al artículo 58-21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la contestación y ampliación en el juicio de resolución exclusiva de fondo, podemos apreciar que no abunda mucho en cuanto a estas etapas procesales, por lo que debemos utilizar supletoriamente lo relativo al juicio interpuesto en vía tradicional. Máxime que el artículo relativo a la nueva vía, establece que la autoridad, al presentar su contestación, deberá señalar si coincide o no con la propuesta de Litis del juicio; en caso de no estarlo, deberá expresar su propuesta.

En cuanto a los plazos y requisitos, tanto de contestación, como de ampliación, se contemplarán los mismos establecidos en los artículos 19 a 23 de la referida Ley.

Resta decir que la autoridad en su contestación, no podrá expresar razones que a su parecer, impidan que se emita una resolución de fondo, a diferencia de la vía tradicional en la cual, el demandado, podrá expresar las mismas.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, artículo 144.

<sup>51</sup> **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005.

Artículo 20.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

Por otro lado, relativo a la ampliación de la demanda, se contará con un término de 10 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo relativo a la contestación; asimismo, los requisitos que se deben cumplir para este efecto, serán los mismos que para la vía tradicional, es decir los previstos en el artículo 17, último y antepenúltimos párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso<sup>52</sup>.

Por añadidura, podemos observar que, únicamente procederá en el caso previsto en el artículo 17, primer párrafo, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso; la cual señala que procederá la ampliación, en el caso en que con motivo de la contestación, se introduzcan hechos que el actor desconoce; y como en la vía tradicional, no se podrán cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. A su vez, al contemplar únicamente dicho precepto legal, se entiende que no procede impugnar una negativa ficta en la multicitada vía.

### **2.2.6 Audiencia de fijación de Litis.**

---

...

**II.** Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

...”.

<sup>52</sup> Ídem; artículo 17, último y antepenúltimos párrafos:

**ARTÍCULO 17.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

...

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas”.

Para entender la importancia de esta etapa, es necesario comprender que se entiende por *Litis*, el cual es un vocablo que proviene del latín *lis*, y se refiere a una contienda, disputa, diferencia, sobre alguna cosa. En materia jurídica, utilizamos ese tecnicismo en muchas situaciones como Litiscontestatio, litisconsocio, litispendencia; entre otras, que se refieren a la controversia suscitada entre dos partes, respecto de un interés en común. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito, se han pronunciado respecto de esta palabra, toda vez que es difícil encontrar un significado exacto de ésta; así entonces, podemos encontrar la siguiente Tesis, “**LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO**”<sup>53</sup>En la cual se señala que, “...se deberá entender por *litis*, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la *litis* o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez...”<sup>54</sup>

Una vez esclarecido el significado de la palabra, debemos precisar cuál es el momento de la fijación de la Litis, que a saber, es cuando la parte demandada contesta la demanda con sus respectivas excepciones y defensas. Cabe mencionar, que el juzgador, únicamente decidirá sobre la Litis fijada; asimismo, las partes podrán defender únicamente aspectos planteados en dicha Litis, sin poder cambiar ésta en ningún momento.

Ahora bien, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, que es el tema que nos ocupa, la fijación de la Litis se perfecciona de igual forma, al momento en que se contesta la demanda; 20 días siguientes a la recepción de la contestación, se llevará a cabo una audiencia en la cual se convalidará la controversia planteada. En esta, el magistrado instructor, expondrá en forma breve, en qué consiste la controversia planteada, mientras el secretario de acuerdos, levanta un acta circunstanciada de ello; posteriormente le dará tiempo a las partes para que expongan los motivos por los que les asiste la razón. Dicha audiencia, se llevará a cabo, pese a que alguna de las partes no asista, entendiéndose que está consciente de los términos en que la Litis quedó fijada y, asimismo, precluye el

---

<sup>53</sup> “**LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1835.

<sup>54</sup> *ibid.*

derecho que tiene para formular alegatos posteriores. Por último, cabe destacar, que en caso de que la Sala Superior, ejerza su facultad de atracción, la mencionada audiencia, deberá reservarse, para ser celebrada ante el Magistrado ponente.<sup>55</sup> Por añadidura, la Ley referida, señala que, en caso de que alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor, deberá notificársele a la contraparte para que esté presente, o bien las personas autorizadas por las partes para dicha finalidad.

En conclusión, se puede observar, que, con esta audiencia, se pretende dar celeridad al proceso, esclareciendo desde un inicio, en que consiste la controversia planteada. De esta manera se intenta cumplir con uno de los objetivos del juicio que nos ocupa, el cual fue creado para que el juicio contencioso administrativo, fuera más rápido y eficaz. Asimismo, advertimos que la oralidad es aplicada actualmente en diferentes ramas del derecho, como ejemplo tenemos que en materia penal, existe la formulación de la imputación que se lleva a cabo en la audiencia inicial, ante la presencia de las partes y del juez de control; así también, en materia laboral, se denomina audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

### **2.2.7. Pruebas**

En principio, cabe recordar que una prueba es aquél medio idóneo, del cual se valen las partes, para probar su acción. Así pues, la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito "**PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO**"<sup>56</sup>, Establece que tal como lo indica el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba". Así mismo, establece que las pruebas presentadas en el litigio, sirven para acreditar ante el juez la veracidad de las afirmaciones de cada parte.

Por otro lado, el artículo 87 del ordenamiento procesal invocado, indica que los Tribunales deben recibir toda clase de pruebas que presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. En ese sentido, como lo mencionamos en el capítulo 1 que se refiere al juicio en la vía tradicional, lo mismo aplica a ésta nueva vía, en la cual, serán admisible toda clase de pruebas excepto la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes; asimismo, el artículo 58-24 de la Ley Federal de

---

<sup>55</sup> Cfr. **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, artículos 58-22 y 58-23.

<sup>56</sup> **PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8ª época, tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, Pág. 421.

Procedimiento Contencioso, señala que, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hayan sido ofrecidas en el procedimiento administrativo de origen o, en su caso, en el recurso administrativo previamente interpuesto; a diferencia de los conceptos de impugnación, los cuales pueden ser formulados hasta la demanda de nulidad. Además de las pruebas mencionadas, podrán ser admisibles las que hubieran sido ofrecidas en el Procedimiento para la adopción de un acuerdo conclusivo de fondo (PAC) llevado ante la Prodecon y regulado por el Código Fiscal de la Federación.<sup>57</sup>

Asimismo, corresponde a cada parte valorar qué tan idónea es la prueba que pretende ofrecer, ya que las hay unas más que otras, y mientras más idóneas sean, serán suficientes para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho que se pretenda acreditar.

Aunado a lo anterior, las pruebas que se ofrezcan, en este juicio, deberán relacionarse expresamente en el escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, y deberá incluirse el dictamen pericial en su caso.<sup>58</sup>

En caso de incumplimiento, el Magistrado Instructor, podrá prevenir a la parte para que en el término de 5 días, subsane su omisión, y en caso de no hacerlo, se desechará la demanda; a diferencia del juicio tradicional, en el cual solo se tendría por no presentada la prueba, lo cual me parece criticable, toda vez que con esto, se está restringiendo el acceso a la justicia.

---

<sup>57</sup> “El 8 de septiembre de 2013 el Ejecutivo Federal entregó al Honorable Congreso de la Unión el Paquete Económico para 2014, junto con la iniciativa de Reforma Hacendaria y de Seguridad Social. La iniciativa propuso, entre otras cosas, la introducción de los Acuerdos Conclusivos en la legislación fiscal, misma que fue aprobada con cambios, por la Cámara de Diputados en sesión ordinaria del 15 de octubre y por la Cámara de Senadores en sesión ordinaria del 22 de octubre, ambas del presente año. Con lo anterior, se adicionó un Capítulo II, denominado “De los Acuerdos Conclusivos”, en el Título III del Código Fiscal de la Federación (artículos 69-C a 69-H), con vigencia a partir del 1° de enero de 2014. Los Acuerdos Conclusivos tienen como finalidad que la autoridad y el contribuyente lleguen a un acuerdo sobre hechos u omisiones detectadas por la autoridad dentro de los actos de fiscalización. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tiene una intervención de gran importancia en estos acuerdos, pues además de facilitarlos, sirve como órgano de vigilancia a efecto de que se lleven a cabo con transparencia y respeto a los derechos del contribuyente”. Consultado en <https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/RelacionesInstitucionales/acuerdos-20012014.pdf>, el 18 de julio de 2019.

<sup>58</sup> Véase **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005; artículos 58-16, 58-18, 58-24

Ahora bien, cabe hacer mención especial de la prueba pericial dentro del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, en el cual, como ya mencionamos, el dictamen por parte de los peritos, deberá anexarse al escrito de inicial de demanda, contestación o ampliación, según sea el caso; esto con la finalidad de que el Magistrado Instructor, pueda llegar a una conclusión de una manera más rápida y así reducir los tiempos para que se dirima la controversia planteada.<sup>59</sup>

Por otro lado, respecto a la **audiencia especial de peritos**, contemplada en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el artículo 58-25 de la Ley en comento, señala la facultad discrecional del Magistrado Instructor, a fin de citar a los peritos de cada parte para que respondan a sus dudas o cuestionamientos; así también las partes tienen oportunidad de estar presentes en dicha audiencia y ampliar los cuestionarios de la otra parte o bien, formular repreguntas, lo cual no está contemplado para las demás modalidades del juicio de nulidad. Abundando en lo anterior, el perito tercero en discordia, será designado hasta después de dicha audiencia, en caso de celebrarse, lo cual también es novedoso, ya que, en la vía tradicional, esta se celebraría hasta después de que éste rindiera su dictamen.

En ese sentido, el perito tercero en discordia, después de ser designado por el Magistrado Instructor, deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia entre los dictámenes de las partes, a diferencia de los demás juicios, en los cuales dicho perito, debe rendir su dictamen conforme a todas las preguntas formuladas por estas.

Solo resta decir, que si el actor al momento de presentar las pruebas en esta vía, el actor no cumple con alguna prevención en relación a estas, hecha por el Magistrado Instructor, se desechará la demanda, a diferencia del juicio en vía ordinaria, en la que sólo se tendría por no presentada dicha prueba.

Como podemos ver, lo referente a las pruebas, es congruente con la exposición de motivos del Ejecutivo, en cuanto a acortar el tiempo de resolución de los conflictos en materia tributaria.

## **2.2.8. Cierre de instrucción y sentencia, para vía ordinaria y de resolución exclusiva de fondo**

### **2.2.8.1 Cierre de instrucción**

---

<sup>59</sup> Íbid, artículo 58-18.

La palabra instrucción, viene del latín “*instructiōnis*”, que significa, “...*forma de enseñanza que consiste en la impartición de conocimientos o datos necesarios para realizar una actividad, ya sea a una persona, un animal o un dispositivo tecnológico. También se le llama así al conjunto de conocimientos que tiene una persona...*”<sup>60</sup>.

En materia jurídica, el cierre de instrucción es el momento procesal en el cual, el juzgador, después de haber analizado todas las pruebas y alegatos presentados por las partes, puede emitir una resolución.

A su vez, el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala lo referido al cierre de instrucción en vía tradicional, como se indica a continuación:

“Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley”.<sup>61</sup>

Como podemos apreciar, no es necesario que se emita un acuerdo respecto del cierre de instrucción; cabe mencionar, que anteriormente, dicho acuerdo formaba parte del procedimiento en el juicio de nulidad, pero en el afán de volver más eficiente el sistema de justicia administrativa y tributaria, se reformó dicho artículo.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> “*Cierre de instrucción en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*”, consultado en <https://mexico.leyderecho.org/cierre-de-instruccion/>, el 21 de julio de 2019.

<sup>61</sup> Véase **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005; artículo 47.

<sup>62</sup> Véase **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación, 13 de junio de 2016.

El término para el cierre de instrucción, se regula en el artículo 47, para la vía tradicional; asimismo para la vía sumaria, se menciona en los artículos 58-4 y 58-11 y finalmente, para el juicio de resolución exclusiva de fondo, el artículo que determina este momento procesal, es el artículo 58-26<sup>63</sup>, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es indispensable, que el juzgador haya valorado todos los elementos que integran el expediente administrativo; en la práctica, muchas veces es difícil señalar una fecha exacta para el cierre de instrucción, ya que pueden haber factores externos que modifiquen la fecha referida; por ejemplo que la Actuaría de Sala Regional no haya recibido de Correos México el acuse de recibo correspondiente a la notificación de algún acuerdo o auto; la parte demandada haya ofrecido una prueba pericial caligráfica y grafoscópica para acreditar que la firma de la actora en el escrito de ampliación de demanda no corresponde con la firma contenida en la demanda, por lo que su desahogo va mas allá de la fecha fijada para el cierre de la instrucción; o que se haya requerido a un tercero para que exhibiera alguna prueba documental; entre otros. El hecho de no valorar algún elemento que integre el juicio, sería una violación sustancial al procedimiento, tal y como lo menciona la siguiente jurisprudencia emitida por Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: ***“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITE TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO”***.<sup>64</sup> del cual se puede concluir, que es necesaria una correcta integración, así como la completa valoración de los elementos que forman el expediente administrativo, ya que si

---

<sup>63</sup> “ARTÍCULO 58-26. Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley para dictar sentencia; lo anterior no aplicará para efectos de lo previsto en el artículo 58-22, sexto párrafo de la presente Ley”. Op. Cit. Artículo 58-26

<sup>64</sup> **VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITE TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.** Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal (sic) y Administrativa, clave VIII-J-SS-66, Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 47

bien, se busca una justicia pronta y expedita, esta debe apegarse a los principios normativos del derecho.

### 2.2.8.2. Sentencia

La sentencia es el acto de una instancia procesal, la cual pone fin a una controversia determinada, creando una situación jurídica concreta para el demandante o para el demandado.

Chávez, Ruíz y Zamarripa, en su obra *Procedimientos Contenciosos de Resolución Exclusiva de Fondo*, señalan que “la sentencia es el acto por el cual el Gobierno del Estado, a través del Poder Judicial y aplicando la hipótesis normativa al caso concreto, hace frente la tutela efectiva del Estado a una controversia determinada”.<sup>65</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial 2ª./J./163/2016(10ª.), señala que las sentencias que sean emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor; asimismo sostiene que las Salas, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la controversia planteada, pero sin cambiar los hechos de la demanda ni los de la contestación.<sup>66</sup>

En esa tesitura, conforme a diversas doctrinas jurídicas, tenemos que existen dos tipos de sentencias; las declarativas y las condenatorias. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el Tribunal en cuestión, está investido legalmente en relación con ciertos actos como de mera anulación y, en cuanto a otros, de plena jurisdicción.

Ahora bien, en el juicio contencioso tradicional, la Sala podrá:

1. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
2. Declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

---

<sup>65</sup> Sáinz Orantes, Manuel et. al. (coords.), 2018, *Procedimientos Contenciosos de Resolución Exclusiva de Fondo*, México, Thomson Reuters.

<sup>66</sup> **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a Época, libro 36, tomo II, 2ª sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2016, p. 1482.

3. Declara la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución, pudiendo indicar en qué términos se deberá dictar ésta.
4. Modificar la cuantía de la resolución administrativa impugnada, si es el caso.
5. Reducir el monto de una sanción, conforme a su libre apreciación de las circunstancias que la originaron.
6. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
  - Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
  - Otorgar o restituir al actor en el goce de derechos afectados.
  - Cesar los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante.
  - Condenar al ente público al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por servidores públicos.<sup>67</sup>

Cabe destacar que, tanto en el juicio en vía tradicional, como en el juicio de resolución exclusiva de fondo, no existe diferencia en los cuanto al tipo de sentencias que se emiten, salvo por la sentencia en la que se resuelve la nulidad para efectos de que se reponga el procedimiento; pues al ser éste un juicio que evitará el estudio de aspectos formales, no da lugar a una reposición del procedimiento.

Abundando en lo anterior, la Sala Especializada en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, podrá apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre y cuando no sea de manera arbitraria y se le haga saber al Presidente del Tribunal mediante copia de la sentencia en cuestión, así como, fundamentos y motivos de ello.

Para finalizar, es menester mencionar lo referente a los Derechos Humanos que el Tribunal deberá considerar en todas las emisiones de Sentencias, que a saber los más invocados son los principios de convencionalidad y constitucionalidad, preceptos que han tomado relevancia a raíz de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, pero que a su vez han representado un reto para los litigantes, ya que si bien, tienen la noción de dicha aplicación, al momento de expresarlo en sus demandas, se torna confuso e inexacto la manera en que hacen valer estos principios, al no señalar claramente las violaciones que se cometen con el acto impugnado. Al respecto la Primera Sección de la

---

<sup>67</sup> Cfr. Sáinz Orantes, Manuel et al. (coords.) 2018, *Procedimientos Contenciosos de Resolución Exclusiva de Fondo*, 1ª edición, México, Thomas Reuthers, 2018.

Sala Superior del Tribunal, ha emitido una tesis jurisprudencial que señala: “**CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O EL DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN**”.<sup>68</sup> A lo que resta por decir, que si bien, las reformas Constitucionales, así como a las diversas leyes han intentado favorecer a las personas, en cuanto a la tutela de los derechos humanos, es necesario estudiar dogmática y pragmáticamente la forma de hacer valer dichos preceptos, ya que la manera procesal de hacerlos valer, es muy específica.

### **3. Propuesta de modificación al artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

Este capítulo, versará sobre las conclusiones, así como una propuesta de modificación, respecto del estudio realizado acerca del nuevo Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

Para llegar a estas conclusiones, realicé un estudio teórico-práctico de dicho medio de defensa, el cual me ayudo a comprender de una manera más clara cuáles son las razones principales por las cuales los litigantes no están optando tanto como se esperaba, por dicho juicio, por lo que posterior al estudio relativo a la teoría sobre el juicio de resolución exclusiva de fondo, hice una encuesta a los litigantes que recurren al éste, en la cual se analizó cada parte del juicio de manera general, pero haciendo hincapié en las novedades que este juicio ofrece.

Posteriormente, recurrí a una solicitud de información realizada ante la unidad de enlace del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual, se hicieron preguntas concretas respecto de la evolución de dicha Sala Especializada.

Por lo que, en éste capítulo, analizaré los datos recabados y propondré la modificación a la Ley en cuestión, con el objetivo de que sea más recurrido este medio de defensa y de esta forma, el Tribunal pueda tener una carga de trabajo menor en las

---

<sup>68</sup> ***CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O EL DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN.*** Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal (sic) y Administrativa, clave VIII-J-1aS-69, Octava Época, año IV. No. 32, marzo 2019. p. 32

diferentes Salas, aprovechando los beneficios de esta nueva modalidad de litigio contencioso administrativo.

### **3.1 ¿Se cumplieron los objetivos de oralidad y celeridad?**

Para comenzar este capítulo, es necesario valorar si se cumplieron los objetivos planteados por el Ejecutivo en la Exposición de Motivos de la iniciativa enviada el 8 de septiembre de 2016, en la cual se desprende fundamentalmente la garantía del acceso a la justicia, a través del fortalecimiento de las resoluciones judiciales de fondo de las controversias, evitando los excesivos formalismos procesales que dan lugar a procesos largos y costosos, mediante los principios de oralidad y celeridad.

#### **3.1.1 Oralidad**

Para iniciar, analizaré el principio de oralidad, el cual es novedoso ya que la materia contenciosa administrativa, era la única de las ramas del Derecho mexicano, en la cual aún no existía dicha modalidad, ya que como podemos apreciar, el litigio en México ha instaurado ya en diferentes materias, tales como la penal, civil, familiar, laboral, entre otras, la oralidad para efecto de llevar a cabo audiencias relativas a cada procedimiento.

Dicho principio, lo pude observar concretamente en las siguientes etapas:

- **Audiencia de fijación de Litis:** Se lleva a cabo ante la presencia del Magistrado Instructor, Secretario de Acuerdos y las partes (también puede ingresar público en general si lo permite el Magistrado). En dicha audiencia, se hará un resumen de manera concreta por parte del Magistrado, sobre las cuestiones que versa la controversia, y cada parte tendrá derecho a exponer de una manera breve, lo ya expuesto en su demanda y contestación respectivamente. (tiempo apróx. 60 min)

- **Desahogo de la prueba pericial:** Dicha audiencia será a consideración del Magistrado y estarán presentes las partes con sus respectivos peritos, los cuales explicarán en qué versa su dictamen y cada parte, así como el Magistrado, tendrán derecho de formular preguntas al respecto.

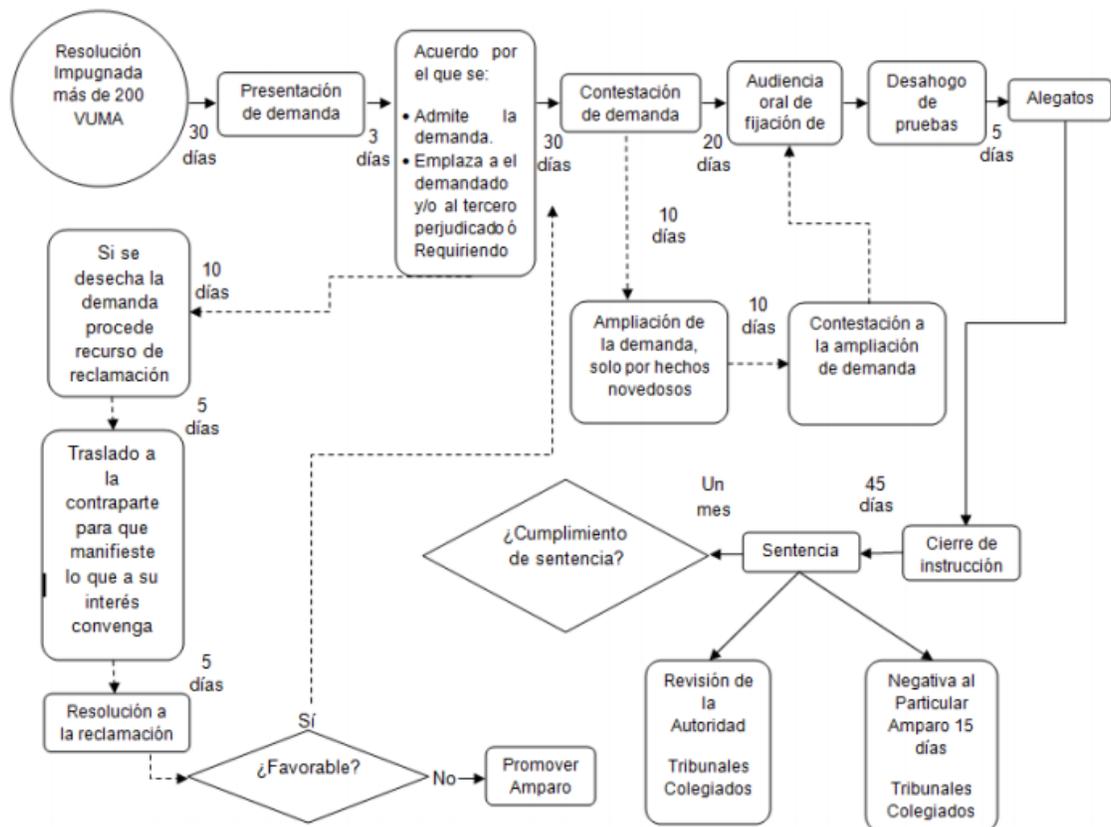
- **Audiencia privada con el Magistrado Instructor:** Respecto de dicha audiencia, si bien formalmente no es parte del procedimiento, es común que las partes vayan a platicar con el Magistrado a fin de exponer por qué motivos les asiste la razón, a lo que, en este

nuevo juicio, no podrá realizarse dicha audiencia, sin antes notificar a la otra parte de ésta, y así darle derecho de estar presente si así lo desea.

Por lo que, como conclusión, el principio de oralidad, se está aplicando en las mayores etapas posibles de este nuevo juicio, asimismo, los litigantes encuestados, opinaron que es muy buena dicha implementación, tanto para las partes como para el Tribunal a efecto de poder desarrollar algunas etapas del juicio de manera más clara y próxima a las partes.

### 3.1.2 Celeridad

Ahora bien, por lo que respecta a la celeridad, el objetivo primordial, fue darle mayor rapidez a este nuevo juicio, sin embargo, después de analizar el procedimiento en cuestión, pude llegar a la conclusión de que el procedimiento dura más tiempo que un juicio en la vía ordinaria, los plazos son iguales y además se agrega la audiencia de fijación de Litis, lo cual genera que la resolución tarde mas tiempo en emitirse. A continuación, mostraré una línea comparativa en cuanto a los términos para que se pueda apreciar, que dicho principio no fue llevado a cabo eficazmente.



Consultado en

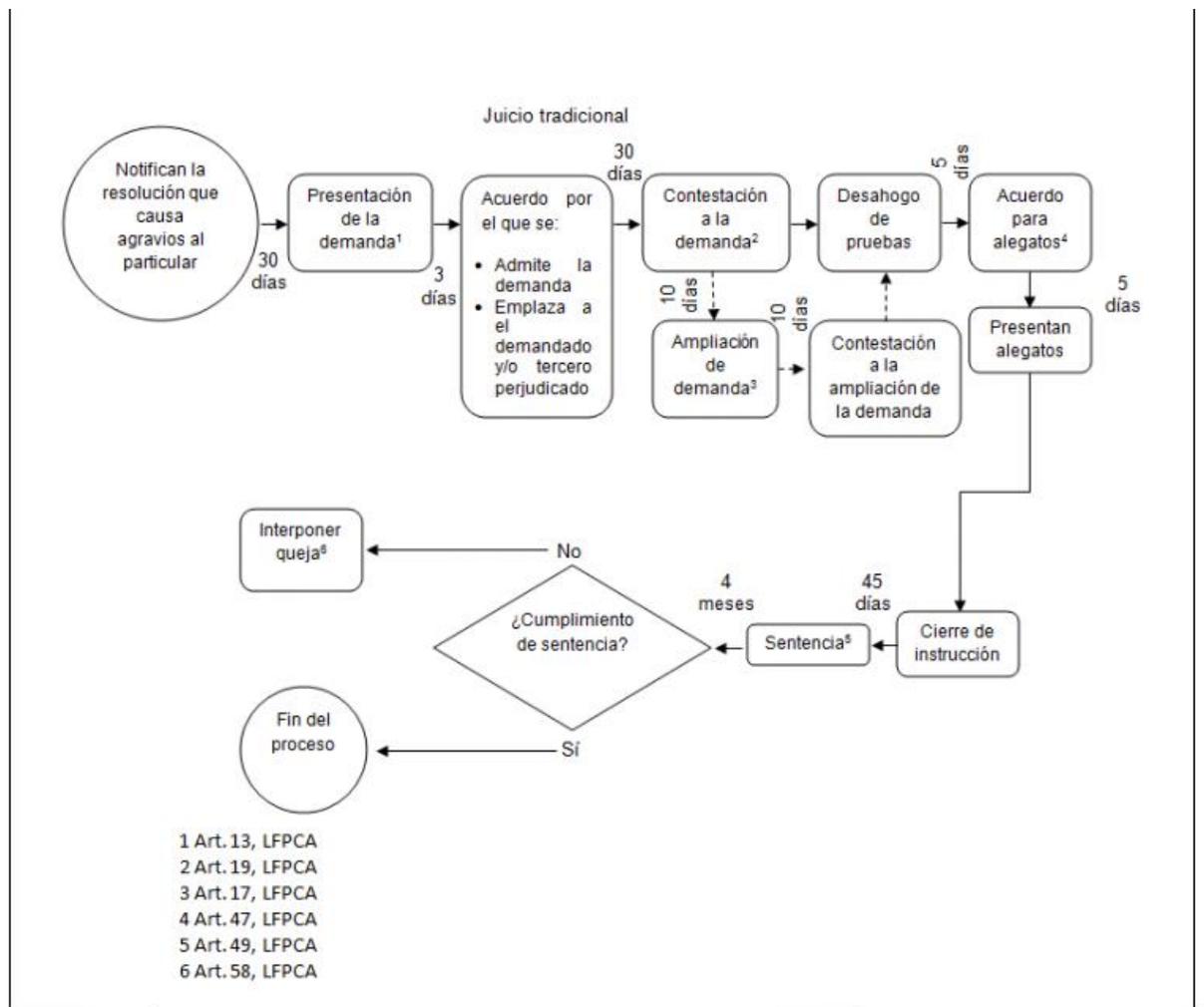
<http://www.lexcorp.com.mx/publicaciones/pdf/Juicio de Resolucion Exclusiva de Fondo.pdf>, el 20 de octubre de 2019.

Como podemos apreciar, en este diagrama, los tiempos en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo son:

Sin ampliación de demanda: **103 días** desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia.

Con ampliación de demanda: **133 días** desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia.

En comparación con el juicio en vía ordinaria, tenemos el siguiente diagrama:



Consultado en

<http://www.lexcorp.com.mx/publicaciones/pdf/Juicio de Resolucion Exclusiva de Fondo.pdf>, el 20 de octubre de 2019.

Como podemos ver en este diagrama correspondiente al juicio en la vía ordinaria, los términos son los siguientes:

Sin ampliación de demanda: **88 días** desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia.

Con ampliación de demanda: **108 días** desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia.

Por lo que se puede llegar a la conclusión de que no sólo no cumple con el principio de dar mayor rapidez a la resolución de una controversia, sino que es más tardado que el mismo juicio en la vía ordinaria y no se diga en la vía sumaria.

Al realizar la encuesta con los litigantes, la mayoría opinó que los plazos son regulares, debido al mismo aspecto expuesto en líneas anteriores.

Como propuesta, podría darse un menor término para efectos de realizar la audiencia de fijación de Litis, ya que esos 20 días son un considerable retraso para efectos de hacer más rápida la solución de la controversia, y podría fijarse en 3 días a fin de realizarse en menos tiempo todo el procedimiento.

### **3.2 Procedencia. Propuesta de modificación relativa a.-**

Así pues, relativo a la procedencia, el Ejecutivo restringió el sector que podría acceder a dicho procedimiento, siendo contraria a los artículos 16 y 17 Constitucionales, respecto de una justicia pronta y expedita en materia de justicia cotidiana; pues uno de los requisitos esenciales del juicio en cuestión, es la cuantía sobre la cual versará la controversia, tal como lo indica el artículo 58-17<sup>69</sup>, la cual asciende actualmente a \$6,167,770.00<sup>70</sup>; razón por la cual, si analizamos la realidad social en México, es muy reducido el sector económico que tiene acceso a este medio de defensa, ya que la mayoría

---

<sup>69</sup> **ARTÍCULO 58-17.** El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016.)

<sup>70</sup> Valor de la Unidades de Medida y Actualización conforme al oficio publicado el 12 de junio de 2019.

de pequeñas y medianas empresas que están activas económicamente, no perciben tales utilidades (base gravable) que al calcular el impuesto sobre la renta o impuesto al valor agregado a pagar, se obtenga como resultado una cantidad de la cuantía mencionada en ley y propuesta por los legisladores, sin mencionar a las personas físicas a las cuales también se les pueden llegar a determinar créditos fiscales por medio de las facultades de comprobación mencionadas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y que no podrán interponer éste tipo de juicio por la misma razón precisada. Para entender un poco más a fondo por qué este tipo de juicio no va de acuerdo a la realidad social y económica de las personas morales que actualmente están en el registro federal de contribuyentes, necesitamos remitirnos a datos fehacientes emitidos por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>71</sup>.

Conforme al censo económico respecto a 2018, en el país se estiman un 6.3 millones de unidades económicas<sup>72</sup>, dicho censo está basado en un sistema de muestreo que incluye 1,000 distintas actividades económicas, dentro de las cuales se encuentran la pesca, acuicultura, minería, electricidad, gas y agua; así como construcción, manufacturas, comercio, transportes y servicios; de esta cifra, el 95.2% son microempresas.

Se entiende por microempresas a todos aquéllos negocios que tienen menos de 10 trabajadores y/o que generan actualmente ventas de hasta \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos); asimismo las pequeñas empresas son aquellos negocios, que tienen entre 11 y 30 trabajadores y/o generan ventas anuales superiores a los \$4,000,000.00 (cuatro millones de

---

<sup>71</sup> El Instituto Nacional de Estadística y Geografía un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.

<sup>72</sup> “La principal unidad de observación es el establecimiento porque permite referenciar la información económica al espacio geográfico en donde se llevan a cabo las actividades. La definición de establecimiento incluye fábricas, comercios, minas, unidades pesqueras, establecimientos de servicios, etcétera. Excluye instalaciones no ancladas o sujetas permanentemente al suelo y el ambulante”. Consultado en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2019/doc/pan\\_gral\\_2019.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2019/doc/pan_gral_2019.pdf) el 12 de junio 2019.

pesos) y hasta 100,000,000.00 (cien millones de pesos), éstas representan más del 3% del total de las empresas.<sup>73</sup>

Como podemos observar, la mayoría de las empresas existentes generan ventas promedio de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos); por lo que si consideramos una base gravable de esa cantidad, a la cual se le aplique el 30% de Impuesto Sobre la Renta o el 16% de Impuesto al Valor Agregado, determinadas mediante a alguna de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, nos daría un resultado de \$1, 200,000.00 M.N. (un millón, doscientos mil pesos) en el caso de Impuesto Sobre la Renta, o \$640,000.00 (seiscientos cuarenta mil pesos) en el caso del impuesto al valor agregado; cifras que claramente no alcanzan la cuantía necesaria para encontrarse en el supuesto jurídico del hoy controvertido artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el cual es claramente discriminatorio, en cuanto a que solo provee una justicia pronta y expedita a una parte de la sociedad, que no refleja la realidad de la economía en México, como se puede apreciar en líneas anteriores, es así que al estudiar la modificación de la multicitada ley en el 2016 y en específico al crear el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se contempló dar el acceso a una justicia pronta y expedita solo a unos cuantos, cuyas utilidades (base gravable) superen por lo menos los \$20,000,000.00 veinte millones de pesos al año.

Es así que, a mi consideración, debería disminuirse la cuantía a 2 millones como cuantía impugnabile, pues nuestro país atraviesa por una serie de conflictos políticos y económicos, los cuales alejan la inversión y la confianza en las autoridades, por lo que ante tal realidad, en lugar de alejar a los contribuyentes ya cautivos, se debería propiciar una justicia más pronta y expedita, pero no solo para los que ganan más de 6 millones, sino para todos.

### **3.3 Suspensión. Propuesta de modificación relativa a.-**

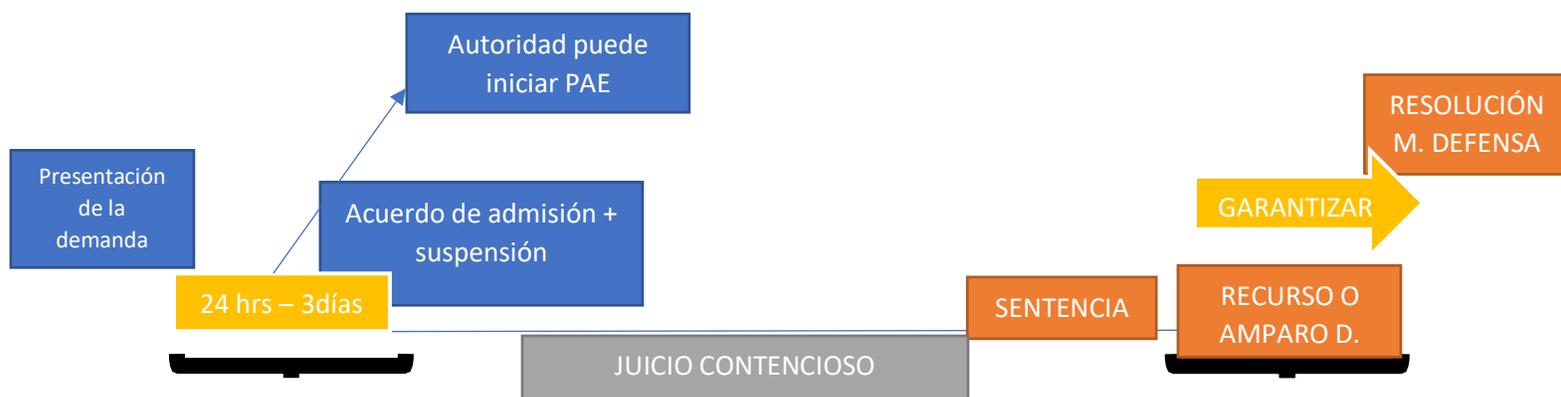
Igualmente, podemos observar respecto de la suspensión, que deben considerarse diversos elementos para otorgarla, a lo que la garantía del interés fiscal, es primordial, si bien en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se otorga la suspensión de plano al ingresar la demanda de nulidad (en las primeras 24 horas) como una forma de protección al

---

<sup>73</sup> Consultado en <http://www.opencap.mx/cual-es-la-clasificacion-de-las-pymes/> el 27 de junio de 2019.

contribuyente, sin que se garantice éste mediante alguna de las formas contempladas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en esta modalidad de litigio, no se contemplan algunas lagunas, tales como los plazos que en algunas ocasiones pueden llegar a demorarse para otorgar dicha medida cautelar, por lo que si la demanda ingresa y aún no se emite el acuerdo de admisión que trae ya la suspensión, es posible que la autoridad demandada, pueda llegar a ejecutar algún crédito mediante un procedimiento administrativo de ejecución, y si bien es cierto que cuando se notifique dicho acuerdo, deberán dejar sin efectos dicho procedimiento, el plazo en el que esto ocurra, implica un acto tanto de molestia como de privación para el contribuyente; a lo que deberá probablemente recurrir al amparo indirecto para evitar algún daño en su persona o patrimonio, incumpliendo el principio de seguridad jurídica para la opción de dicho medio de defensa.

Así mismo, qué ocurre cuando se emite una resolución; como sucede en la mayoría de los casos (proceda o no), la autoridad o el actor, interpone algún medio de defensa, por lo que si bien, la suspensión surtía efectos en tanto no hubiera una resolución por parte del Tribunal, ésta fenece al emitirse dicha sentencia, lo que deja al contribuyente de nuevo en necesidad de recurrir a garantizar el interés fiscal a efectos de que mientras se resuelve dicho recurso, la autoridad no pueda cometer algún acto que cause alguna molestia en su persona, bienes y/o domicilio.



Por lo que como podemos ver, el propósito de no garantizar el interés fiscal, no contempla del todo las necesidades del contribuyente, pues si bien no se debe garantizar durante el juicio, no se contempla la impugnación de la sentencia por lo que de igual forma

se tendrá que garantizar el mismo, así que, porqué optar por un juicio en el que el riesgo es mayor y los beneficios son iguales que en el juicio en vía ordinaria.

### 3.4 **Pruebas**

Como ya lo mencionamos, en esta nueva vía, serán admisible toda clase de pruebas excepto la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes; asimismo, el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, señala que, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que

- Hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en: 1. El procedimiento fiscalizador del que derive el acto impugnado. 2. El procedimiento de acuerdo conclusivo o, bien 3. El recurso administrativo correspondiente.

- Además de las pruebas mencionadas, podrán ser admisibles las que hubieran sido ofrecidas en el Procedimiento para la adopción de un acuerdo conclusivo de fondo (PAC) llevado ante la Prodecon y regulado por el Código Fiscal de la Federación.<sup>74</sup>

Todo lo anterior suena conveniente, salvo que a mi consideración, no tendría que haber objeción en cuanto a la admisión de otras pruebas que no hayan sido ofrecidas previamente, pues como el mismo nombre lo indica, se está optando por un juicio, lo cual

---

<sup>74</sup> “El 8 de septiembre de 2013 el Ejecutivo Federal entregó al Honorable Congreso de la Unión el Paquete Económico para 2014, junto con la iniciativa de Reforma Hacendaria y de Seguridad Social. La iniciativa propuso, entre otras cosas, la introducción de los Acuerdos Conclusivos en la legislación fiscal, misma que fue aprobada con cambios, por la Cámara de Diputados en sesión ordinaria del 15 de octubre y por la Cámara de Senadores en sesión ordinaria del 22 de octubre, ambas del presente año. Con lo anterior, se adicionó un Capítulo II, denominado “De los Acuerdos Conclusivos”, en el Título III del Código Fiscal de la Federación (artículos 69-C a 69-H), con vigencia a partir del 1º de enero de 2014. Los Acuerdos Conclusivos tienen como finalidad que la autoridad y el contribuyente lleguen a un acuerdo sobre hechos u omisiones detectadas por la autoridad dentro de los actos de fiscalización. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tiene una intervención de gran importancia en estos acuerdos, pues además de facilitarlos, sirve como órgano de vigilancia a efecto de que se lleven a cabo con transparencia y respeto a los derechos del contribuyente”. Consultado en <https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/RelacionesInstitucionales/acuerdos-20012014.pdf>, el 18 de julio de 2019.

es diferente de un recurso, y por ende su tratamiento debe ser diferente así como la oportunidad de ofrecer una mayor amplitud de pruebas.

Asimismo, la limitante hacia el actor de que al no adjuntar una prueba ofrecida, ésta se deseche a diferencia del juicio ordinario, en el cual se debe prevenir antes de desechar la misma, parece una medida que se sigue por forma, dejando de lado el fondo.

### **Alegatos**

Finalmente, respecto de los alegatos, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, que es el tema que nos ocupa, la fijación de la Litis se perfecciona, al momento en que se contesta la demanda; 20 días siguientes a la recepción de la contestación, se llevará a cabo una audiencia en la cual se convalidará la controversia planteada. En esta, el magistrado instructor, expondrá en forma breve, en qué consiste la controversia planteada, mientras el secretario de acuerdos, levanta un acta circunstanciada de ello; posteriormente le dará tiempo a las partes para que expongan los motivos por los que les asiste la razón. Dicha audiencia, se llevará a cabo, pese a que alguna de las partes no asista, entendiéndose que está consciente de los términos en que la Litis quedó fijada y, asimismo, precluye el derecho que tiene para formular alegatos posteriores.

A lo cual, me parece totalmente arbitrario, que si no se estuvo en la audiencia de fijación de Litis (que es al inicio del juicio), se precluya el derecho a formular alegatos posteriores, ya que, pese a no haber asistido, se debería tener el derecho a formular los alegatos correspondientes.

### **3.5 CONCLUSIONES**

El juicio de resolución exclusiva de fondo, significa una medida plausible para el sistema de justicia administrativa mexicana, ya que fomenta interacción entre las partes y el juzgador, al introducirse el principio de oralidad en el juicio contencioso administrativo federal, como pudimos analizar en éste último capítulo, lo cual obliga a los litigantes a estar más preparados en cuanto a argumentación jurídica, así como en cuanto a temas fiscales nacionales e internacionales.

Asimismo, el principio de igualdad, se ve priorizado en las audiencias de fijación de litis y privadas, las cuales permitirán establecer diálogos en igualdad de circunstancias entre las partes y el magistrado instructor, y no solo en favor de la autoridad.

Sin embargo algunas cuestiones que parecerían más atractivas, como el no garantizar el interés fiscal, o la celeridad, podemos ver que falta regulación por parte de los legisladores, para esclarecer ciertos puntos, y hacerlos más eficaces, lo cual fue en un inicio, el principal propósito de la creación de dicho juicio.

Asimismo, es criticable, que la cuantía de dicho juicio, verse sobre una cantidad, que claramente no refleja la realidad social económica de México, que más allá de necesitar un apoyo para fomentar la inversión, se debe priorizar a la conservación de empresarios que se encuentran cautivos en el sistema contributivo mexicano.

Adicionalmente, resulta poco congruente que la misma ley contemple que dicho medio de defensa tenga como una de sus finalidades, el reconocer un derecho subjetivo, como lo sería la devolución o en su caso una negativa ficta, las cuales solo podrían ser impugnables una vez que se haya ejercido una facultad de comprobación por parte de las autoridades.

Las cifras son contundentes, desde que se implementó dicha Sala (2016) hasta la fecha de consulta (2019), únicamente han sido resueltos 50 juicios de resolución exclusiva de fondo, por lo que claramente, hay aspectos que pueden y deben mejorar en cuanto a esta propuesta legislativa y está en manos de los mismos que dicha modalidad, no caiga en desuso.

**ANEXO 1**  
**ENCUESTA A UNA PEQUEÑA MUESTRA DE LITIGANTES QUE**  
**OPTARON POR EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO**

### ENCUESTA RESPECTO DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

Marque con una X la puntuación que considere más acorde respecto de las diferentes etapas del juicio de resolución exclusiva de fondo y su aplicación desde que fue implementada en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 1=MUY BUENO 2=BUENO 3=REGULAR 4=CON ÁREAS PARA MEJORA 5=PÉSIMO

PROCEDENCIA	1	2	3	4	5
Principios Rectores	✓				
Procedencia en cuanto a cuantía				✓	
Procedencia en cuanto a materia		✓	✓		
Procedencia contra autoridades demandadas					
Comentarios					

PLANTEAMIENTO	1	2	3	4	5
Garantía del interés fiscal	✓	✓			
Plazos	✓	✓			
Audiencia de fijación de litis	✓				
Suspensión del acto reclamado	✓				

PRUEBAS	1	2	3	4	5
Rendición de peritajes desde un inicio	✓	✓			
Audiencia especial de peritos	✓	✓			
Perito 3° en discordia (dictamen versa sobre puntos controversiales únicamente)	✓	✓			
Participación de las partes en la audiencia especial de peritos	✓				

SENTENCIA Y SUS EFECTOS	1	2	3	4	5
Cumplimiento de sentencia			✓	✓	
Autoridad cumple en tiempo		✓	✓		
El TFJA es eficiente en la emisión de sentencia			✓		
El TFJA está al pendiente del cumplimiento de sentencia			✓		

## ANEXO 2 CONSULTA A LA UNIDAD DE ENLACE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



qué materias ha declinado competencia la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles; a las Salas Regionales, a la Sala Superior y a las Secciones, del inicio de sus funciones hasta la fecha? 6.¿Cuántas audiencias de fijación de la litis ha celebrada la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, del inicio de sus funciones hasta la fecha? 7.¿La Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, cuenta con una Sala para llevar a cabo las audiencias de fijación de la litis? 8.¿Las audiencias de fijación de la litis celebradas por la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia

de pensiones civiles, puede asistir el público en general? 9.¿En cuánto tiempo normalmente se desarrolla una audiencia de fijación de la litis celebrada por la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles? 10.¿Cuántos juicios resueltos por la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, han declarado la validez de la resolución impugnada, del inicio de sus funciones hasta la fecha? 11.¿Cuántos juicios resueltos por la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, han declarado la nulidad de la resolución impugnada, del inicio de sus funciones hasta la fecha? 12.¿Cuántos juicios resueltos por la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, han declarado la nulidad de la resolución impugnada, del inicio de sus funciones hasta la fecha? 13.¿Cuántos juicios ha resuelto la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, respecto del impuesto sobre

la Renta, del inicio de sus funciones hasta la fecha? 14. ¿Cuántos juicios ha resuelto la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, respecto del Impuesto al

Valor Agregado, del inicio de sus funciones hasta la fecha? 15. ¿Cuántos juicios ha resuelto la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, respecto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del inicio de sus funciones hasta la

fecha? ... con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Cuarto de los

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se indica que esta Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, en relación a la petición correspondiente que se realizó

una búsqueda y una consulta en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) con que cuenta este Tribunal, específicamente esta Sala, y atendiendo los criterios solicitados por el impetrante en solicitud de información, se

procede a dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:  
 Cuestionamiento 1. ¿Cuántos juicios ha resuelto la Sala Especializada en materia de juicio de resolución de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, en materia de pensiones civiles, del inicio de sus funciones a la fecha?

**RESPUESTA: 1,175 juicios en materia de pensiones civiles.**

Cuestionamiento 2. ¿Cuántos juicios ha resuelto la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, en materia de resolución exclusiva de fondo, del inicio de sus funciones hasta la fecha?

**RESPUESTA: 50 juicios en materia de resolución exclusiva de fondo.**

Cuestionamiento 3. ¿Cuántos juicios ha resuelto la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en



3. ¿Cuántos juicios en materia de pensiones civiles, en otras materias dentro de su competencia como auxiliar metropolitana, del inicio de sus funciones a la fecha?

**RESPUESTA: 819 juicios en materia de auxiliar metropolitana.**

4. ¿Cuántos juicios que son tramitados por la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, en su competencia como auxiliar metropolitana de la entonces Cuarta Sala Metropolitana, están pendientes por concluir?

**RESPUESTA: 16 juicios.**

5. ¿Cuántos juicios y en qué materias ha declinado competencia la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, a las Salas Regionales, a la Sala Superior y a las Secciones, del inicio de sus funciones hasta la fecha?

**RESPUESTA: Esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, ha declinado competencia a otras Salas Regionales en un número total de 69 de juicios, de los cuales 21 corresponden en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, 38 en materia de pensiones civiles y 10 en materia de auxiliar metropolitana.**

6. ¿Cuántas audiencias de fijación de la litis ha celebrado la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, del inicio de sus funciones hasta la fecha?

**RESPUESTA: 102 audiencias de fijación de litis.**

7. ¿La Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, cuenta con una Sala para llevar a cabo las audiencias de fijación de la litis?

**RESPUESTA: No cuenta con una Sala destinada únicamente para llevar las audiencias de fijación de litis.**

8. ¿Las audiencias de fijación de la litis celebrados por la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, puede asistir el público en general?

**RESPUESTA: Sí puede asistir el público en general.**

9. ¿En cuanto tiempo normalmente se desarrolla una audiencia de fijación de la litis celebrada por la Sala Especializada en materia de juicio de

*resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles?*

**RESPUESTA:** Aproximadamente entre 40 a 60 minutos.

10. *¿Cuántos juicios resueltos por la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, han declarado la validez de la resolución impugnada, del inicio de sus funciones hasta la fecha?*

**RESPUESTA:** Esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, ha reconocido la validez de la resolución impugnada en un total de 1,159 juicios, de los cuales 81 corresponden en materia de auxiliar metropolitana, 10 corresponden en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo; y 1,068 corresponden en materia de pensiones civiles.

11. *¿Cuántos juicios resueltos por la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, han declarado la nulidad de la resolución impugnada, del inicio de sus funciones hasta la fecha?*

**RESPUESTA:** Esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, ha declarado la nulidad de la resolución impugnada en un total de 216 juicios, de los cuales 89 corresponden en materia de auxiliar metropolitana, 34 corresponden en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo; y 93 corresponden en materia de pensiones civiles.

12. *¿Cuántos juicios resueltos por la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, han declarado la nulidad de la resolución impugnada, del inicio de sus funciones hasta la fecha?*

**RESPUESTA:** Esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, ha declarado la nulidad de la resolución impugnada en un total de 216 juicios, de los cuales 89 corresponden en materia de auxiliar metropolitana, 34 corresponden en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo; y 93 corresponden en materia de pensiones civiles.

13. *¿Cuántos juicios ha resuelto la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, respecto del Impuesto sobre la Renta, del inicio de sus funciones hasta la fecha?*

**RESPUESTA:** 132 juicios

14. ¿Cuántos juicios ha resuelto la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, respecto del impuesto al Valor Agregado, del inicio de sus funciones hasta la fecha

RESPUESTA: 36 juicios

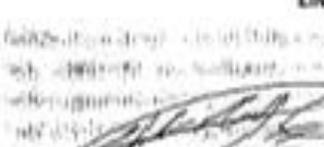
15. ¿Cuántos juicios ha resuelto la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, auxiliar metropolitana y auxiliar en materia de pensiones civiles, respecto del impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del inicio de sus funciones hasta la fecha?

RESPUESTA: Ningún juicio

Por lo que con dicha acción y respuesta se da cumplimiento a la obligación en materia de transparencia y en materia de acceso a la información que tiene esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles antes Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cual se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, AUXILIAR METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES

		
LIC. CHRISTIÁN NOEL FLORES LÓPEZ PRIMERA PONENCIA	C. NORMA SOTO ZANABRIA SEGUNDA PONENCIA	LIC. OMAR ARTURO MEDELLÍN GRANADOS TERCERA PONENCIA